

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 9:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0674
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01186-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta renunciar a los términos del auto proferido del seis (06) de febrero de 2024 por medio del cual terminó las presentes diligencias con el fin de que se diligencien los oficios correspondientes, el Despacho no se acede a lo solicitado por cuanto a la fecha dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme, motivo por el cual la secretaría del Juzgado procedió con el diligenciamiento del oficio No. 406 del 06 de febrero de 2024, el cual fue remitido con copia a la memorialista mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024 a las 10:16 horas, conforme se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

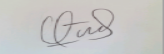
Código de verificación: **b027ab4390245c94bac98de302968d32036d0aa8b2c6797c51b196c74d0fdaca**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2023 a las 15:25 horas.

Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	695
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	WILSON URIEL ALZATE RAMÍREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00907 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas FQW482 y se oficie al Parqueadero Servicios Integrados SIA para que hagan entrega del vehículo a la parte demandante; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto, conforme se dispuso en el auto admisorio, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que proceder con la diligencia de entrega del vehículo de placas FQW482 objeto de éstas diligencias a favor del demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., el cual se encuentra en el Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz del Municipio de Bello-Ant., según información suministrada por la apoderada de la parte demandante y el inventario de dicho parqueadero y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 08 de agosto de 2023.

Igualmente se ordena requerir al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que proceda con el levantamiento inmediato de la orden de aprehensión por él expedida, por cuanto la misma ya fue practicada según informe del presentado por la apoderada de la parte demandante en este Despacho el cual se anexará al oficio y se sirva devolver el despacho comisorio No. 166 del 08 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a4835e522b27a18f76b26ec69483ade8c251f3b605009c5759736595c71a5**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0686
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01412-00 (acumulado al proceso 2023-00741)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAOLA GIRALDO HERRERA
DEMANDADA	GRUPO MIRANDI S. A. S. MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS
DECISIÓN	Incorpora notificaciones personales positivas – negativa

Se incorpora la citación para notificación personal enviada a la demandada MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar mediante mensaje de datos que se remitirá vía WhatsApp al celular informado por la misma demandada MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da095892ae0b44b186783ac588e8f0ef1ef03a79a82ba80a85b3370fb662af**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 11:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0679
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01286 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO.	LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRY LESLY XIOMARA SALDARRAIGA VÉLEZ
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del demandado LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRY en las direcciones electrónicas que aparecen para efectos notificaciones en Sura Eps; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf26a73520e4131d64006dd5e1e3074d3833e9c0483863200f306fd7237bf8e**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de febrero del 2024, a las 2:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0672
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01654-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CLAPA´Z S. A. ALBA MERY TABORDA MONTOYA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2fd04e8551cb6d55497377ffd325e23f04a7ff2696eb252f2cb855ecaf15b**
Documento generado en 15/02/2024 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 4:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0685
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00994-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA HERRERA CORREA
DEMANDADO	DAVID ANTONIO CELIS MEZA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DAVID ANTONIO CELIS MEZA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18a1d31f375b402fe152f8f26b10c65805a0f58c038a62be0f6886a65a409d**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 8:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0721
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01642 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA
DEMANDADO	URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que se decreta el embargo de los nuevos inmuebles informados en el escrito de solicitud de reforma de la demanda; el Despacho remite al memorialista a la providencia proferida del nueve (09) de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

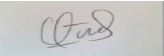
Código de verificación: **e11ddd61a9764988a6422f211a88b4315c28845edbf8c610c9670fd8ed1e8ad0**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 12 de diciembre de 2023 a las 15:32 horas, 02 de enero de 2024 a las 8:55 horas y 31 de enero de 2024 a las 10:33 horas.

Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	695
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JUAN DAVID RODALLEGA SÁNCHEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00169 00
Decisión	INCORPORA - NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

Se incorpora el memorial presentado por el Parquero SIA Servicios Integrados Automotriz del Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, por medio del cual informa el ingreso del vehículo distinguido con placas HXU384 el día 11 de diciembre de 2023 y solicita información acerca de quién debe hacerse la entrega del mismo.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la cancelación de la medida y el levantamiento de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas HXU384; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto, conforme se estableció en el auto admisorio, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que proceda con la diligencia de entrega del vehículo de placas HXU384 objeto de estas diligencias a favor del demandante RCI

COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra en el Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz del Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, Bodega 1, Carrera 34 # 10-499, según información suministrada por dicho parqueadero.

Igualmente se ordena requerir al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que proceda con el levantamiento inmediato de la orden de aprehensión por él expedida, por cuanto la misma ya fue practicada según informe del presentado por la apoderada de la parte demandante en este Despacho el cual se anexará al oficio y se sirvan devolver el despacho comisorio No. 036 del 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

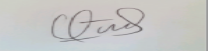
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe7abc9b8cc947ab00721db25bf36cce30f5a3abf67f15dcf0a6c84151e0ec**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de enero de 2024 a las 12:23 horas.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	631
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01450-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad MAXEMPLEOS en calidad de cajero pagador del demandado, por medio del cual solicita la devolución del título consignado por error en este proceso por valor de \$3.385.096,00; el Juzgado previo a resolver la misma requiere a la memorialista para que se sirva acreditar el interés que el asiste en el presente proceso y aclarar en qué consistió el error en la consignación de dicho dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cf831d9bdd0636f8de2aa26a0f602394856b98afc7af9e5a4f0eaab66cf4a8**
Documento generado en 15/02/2024 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 2:09 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0683
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSA ELENA ECHEVERRY ESCOBAR
DEMANDADOS	ELKIN DARÍO GÓMEZ QUIROZ ÁLVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados ELKIN DARÍO GÓMEZ QUIROZ y ÁLVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-856983 y 001-857027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles, propiedad de los demandados ELKIN DARÍO GÓMEZ QUIROZ y ÁLVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR, identificado con matrículas inmobiliarias Nro. 001-856983 y 001-857027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicados en la Circular 8 No. 36 – 51 interior 0903 de Medellín (Dirección Catastral) y Circular 8 No. 36 – 47 interior 1020 de Medellín, (Dirección catastral) respectivamente. Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339

de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., quien se localiza en la calle 73 No. 69 – 101 de Medellín, Antioquia, teléfono 3214625959, correo electrónico encargosyembargos@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios; remítase el mismo a través de la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f437feffc7922a877d436605a7d0113f281a612da0313588a54f25736acaf**
Documento generado en 15/02/2024 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de febrero del 2024, a las 11:18 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0671
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01675-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71639ef1dee567c17ac14308f4bd52ee275a39fe2da79d1eb22cb3fe1f7966**
Documento generado en 15/02/2024 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 11:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0677
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01576-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSEP. H.
DEMANDADO	CAROLINA SUÁREZ CABRERA JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, dando respuesta al oficio No. 5270 de 05 de diciembre del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placas JBK451 y LGL876 de propiedad de los demandados JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA SUÁREZ CABRERA, respectivamente.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro de los vehículos embargados, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720a99d2eb06bb3e4014e07713e337514c8dc26218748c93563060840a14489**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2023, a las 8:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0722
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00681 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE
DEMANDADA	CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial aportado por el perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, por medio del cual acredita el pago de los gastos de pericia fijados por el despacho mediante sentencia proferida del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 16de febrero del 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33deae23217d998fbfcdc726b435f9928042e1b11fa50a0e1d5e73c812f8811**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, jueves, 8 de febrero de 2024 a las 13:07 horas. A despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	691
Radicado	05001-40-03-009-2023-01271-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO
Decisión	No accede.

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en que se decrete como prueba de oficio los derechos de petición presentados el 31 de enero de 2024 ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A y GECASER SAS, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que las pruebas de oficio son una facultad que la ley ha otorgado a los jueces cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del proceso y no una facultad asignada a los apoderados de las partes para suplir su omisión de haberlas solicitado dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 173 ibidem.

Así las cosas y considerando que la oportunidad probatoria otorgada a la parte demandante se encuentra actualmente precluida, no resulta procedente la solicitud, pues se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 ajustem los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010e5b7fcda5c97df29aca2c58893948bf88960d412cb5568c8e600818d6501b

Documento generado en 15/02/2024 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	635
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DIANA PAOLA OCAMPO MATIAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00315-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada DIANA PAOLA OCAMPO MATIAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado PIZZERIA RESTAURANTE LA PIZZETA, distinguido con matrícula 402472 de propiedad de la demandada DIANA PAOLA OCAMPO MATIAS. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la la demandada DIANA PAOLA

OCAMPO MATIAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ead7ea6f2dfbe11e45824e8a41f3e9cad2c4fa3a5ea88602b6da0a496cd062**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	634
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	JORGE ARMANDO BEDOYA ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00314-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JORGE ARMANDO BEDOYA ROJAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6923efa63b5dec2c8ac904a2468b320f9e9d38e0e32caab6ed6774bba9355c6b**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	694
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	ANDRÉS FELIPE TELLEZ CORTÉS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00320-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ANDRÉS FELIPE TELLEZ CORTÉS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25badcef9cac3d78c2d01be33c566b58aa4ce9ccc353aef8c5ba9ee96fa19b4**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	638
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	EDWIN ALBEIRO GÓMEZ MONROY
Radicado	05001-40-03-009-2024-00319-00
Decisión	Requiere

Se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el escrito de medidas cautelares, ya que el archivo adjunto al mensaje de datos se encuentra dañado sin que sea posible acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada360da1ede85ad8d0f076905982391067d308debd855325d848312da885e5**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, la anterior demanda fue recibida el día martes, 13 de febrero de 2024 a las 15:32 horas, a través del correo electrónico institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	486
Radicado	05001 40 03 009 2024 00321 00
Proceso	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH
Demandados	JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE WILSON AGUILAR CARDENAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH en contra de los señores JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE y WILSON AGUILAR CARDENAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. A fin de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende adelantar, pues de los hechos y pretensiones no se logra interpretar si se trata de un reivindicatorio como lo señala la parte demandante o de violación al reglamento de propiedad horizontal o de cualquiera de los tipos de procesos establecidos en la ley procesal para resolver la controversia.
- B. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

- C. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.
- D. Deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara cuales son principales, subsidiarias y consecuenciales.
- E. En caso de señalar que lo pretendido es la acción de dominio, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar porque se le atribuye a los demandados la calidad de poseedores de la porción del bien materia de reivindicación.
1. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar porque pretende la acción reivindicatoria, a sabiendas de que en los hechos de la demanda indica que entre el demandante MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH y los demandados JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE y WILSON AGUILAR CARDENAS, existe un contrato de copropiedad, en atención a que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-492360 de propiedad de la demandados hace parte de la propiedad horizontal.
- F. Deberá señalar la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual los señores JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE y WILSON AGUILAR CARDENAS comenzaron a realizar actos posesorios sobre el inmueble de propiedad de MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH.
- G. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por los demandados (regular o irregular), los actos de señor y dueño que ejecutan en el mismo y si la posesión es de buena o de mala fe.
- H. Considerando que la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que lo pretendido en reivindicación solo es una porción del inmueble que ocupan los demandados, la parte demandante deberá dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los

identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue la demanda, en el sentido de especificar e identificar la dirección, matrícula inmobiliaria, cabida y linderos de la totalidad del bien de propiedad de MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH, así como identificar el área y linderos específicos de la porción del bien objeto de reivindicación.

- I. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de propiedad de MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH objeto de reivindicación, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
- J. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado, bien inmueble de propiedad de MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH objeto de reivindicación, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
- K. Adecuará la pretensión primera de la demanda, atendiendo a la clase de proceso que pretende adelantar.
- L. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a los demandados, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
- M. Deberá excluir o adecuar la pretensión cuarta de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que si bien se instaura Acción Reivindicatoria, la declaración pretendida consistente en la cancelación de cualquier gravamen que afecte el inmueble objeto de la Litis, no guarda relación, ni es propia de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- N. Deberá adecuar la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, porque concepto pretende dicha condena, de conformidad el numeral 4° del artículo

82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.

- O. Ahora, en caso de indicar que se pretende un proceso de violación al régimen de la propiedad horizontal o de controversias sobre propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001, de conformidad el Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de adecuar las mismas al tipo de proceso que se intenta.
 - P. Deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar las normas del reglamento de propiedad horizontal que el demandado está transgrediendo.
 - Q. Deberá adecuar las pretensiones demanda, en el sentido de especificar cuáles son las zonas comunes ocupadas por los demandados que se pretende sean restituidas; lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - R. Deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo solicitada no es procedente en este tipo de procesos, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso.
- S. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito
 - T. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este

proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
febrero de 2024 a las 8:00 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

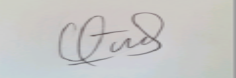
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c49b7b78aecfe7e068b47e0e7f135370a3530d1c2e97c49084ef7594a7c870**
Documento generado en 15/02/2024 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 11:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	479
Radicado	05001-40-03-009-2024-00318-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	JUAN CAMILO IDÁRRAGA ECHEVERRI
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GRN060, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la remisión del mismo por parte del poderdante al apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo

deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

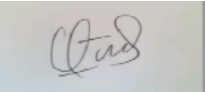
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64337ff760d9ea6db63db6ecaa573652082174ca5605a0984cd7d297bb50d20**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de febrero de 2024 a las 8:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	475
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	JORGE ARMANDO BEDOYA ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00314-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de JORGE ARMANDO BEDOYA ROJAS, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$111.478.777,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

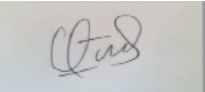
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac932377dc93a6efc7a134d72c8d02846d7228b1354befbb6e9a967d29b628cd**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de febrero de 2024 a las 10:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	476
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DIANA PAOLA OCAMPO MATIAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00315-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de DIANA PAOLA OCAMPO MATIAS, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$102.795.445,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

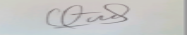
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ccaed5defcc8f41933ae725e658ac776af916f610a310881fd4cfad6f861a**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de febrero 2024 a las 11:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, identificada con T.P. 95.157 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	477
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	JOHAN HERNANDO PEDRAZA ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00316-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de JOHAN HERNANDO PEDRAZA ROJAS, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.867.985,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 374437 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, identificada con C.C. 43.587.037 y T.P. 95.157 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

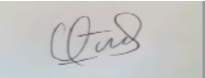
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21dba63a9365aa815f787716000124b2831825da5e4ce883ea0e2521a303b1**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de febrero de 2024 a las 13:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	480
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	EDWIN ALBEIRO GÓMEZ MONROY
Radicado	05001-40-03-009-2024-00319-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de EDWIN ALBEIRO GÓMEZ MONROY, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$70.931.641,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

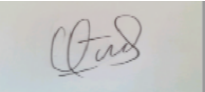
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37986df5a55d0cbe979ad118ca0d324beb45e1ca016d708f8616009f19045acc**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de febrero de 2024 a las 14:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	481
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	ANDRÉS FELIPE TELLEZ CORTÉS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00320-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de ANDRÉS FELIPE TELLEZ CORTÉS, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$89.632.359,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf438751480a6b47274e84772afddc80c68743804513c07243b2682f38fbcf**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a la 9:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0675
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01380-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO
DEMANDADO	VANESSA BRICETH RÍOS CARMONA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4558 del 25 de octubre del 2023, no fue registrada debido a que ya se encuentra otro embargo registrado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef7dad50198d93ab12df7a933e75132aba10d4cdc0c77d45edcff0746ead66**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 9:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0723
RADICADO N°	05001-40-03-009-2024-0017300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S.
DEMANDADO	DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento el diligenciamiento del oficio dirigido a TRANSUNION, sin pronunciamiento alguno, toda vez que dicha gestión no resultaba necesaria si se tiene en cuenta que la secretaria del Juzgado ya había procedido de conformidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e1505936e5218faffd64c5f3b86351004e529ff7653c9c20146c315d34942**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de diciembre de 2023 a las 10:56 horas.
Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	495
Solicitud	MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes	TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ
Radicado	SIN RADICADO (AÑO 1987)
Decisión	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud presentada por el señor TITO NUÑEZ OSPINO el pasado 05 de diciembre de 2023, por medio del cual solicita el desarchivo del expediente y solicita la corrección del acta de matrimonio realizado el 15 de julio de 1.987 en el sentido de incluir el número de cédula del señor TITO NUÑEZ OSPINO; y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado no se logró ubicar el expediente contentivo de la solicitud de Matrimonio Civil celebrado en este Juzgado entre TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ; máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina Judicial quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita y ponga el mismo a disposición de este Despacho.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e7046c4238f09399716784ac29cfa7e7ee07d9b9829afe09beb0b17b2bb54**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día miércoles, 7 de febrero de 2024 a las 16:56 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	485
Radicado	05001 40 03 009 2024 00178 00
Proceso	DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	MARIA OLGA DUQUE DE FERNANDEZ
Demandado	CAMILO HOYOS GUTIERREZ Y NATALIA HOYOS GUTIERREZ en calidad de herederos determinados del Señor León Darío Hoyos Ardila
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso de VERBAL DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA, instaurada por la señora MARIA OLGA DUQUE DE FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra CAMILO HOYOS GUTIERREZ Y NATALIA HOYOS GUTIERREZ en calidad de herederos determinados del señor LEÓN DARÍO HOYOS ARDILA.

El Despacho mediante auto del 01 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento al requisito contenido en el literal D, en lo que respecta a indicar de manera clara el acápite de hechos y pretensiones que tipo de consecuencia jurídica persigue con la presente acción judicial, pues la apoderada judicial del demandante se limitó nuevamente a indicar en la que pretende la extinción de la obligación hipotecaria, pero no especifica de manera clara el modo de donde emana su extinción, de conformidad con los dispuesto en el 2457 del Código Civil, tornándose confusa e indeterminada la

pretensión, máxime que en el escrito de demanda es enfática en señalar que no existe obligación garantizada con el gravamen hipotecario, no cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA, instaurada por la señora MARIA OLGA DUQUE DE FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra CAMILO HOYOS GUTIERREZ Y NATALIA HOYOS GUTIERREZ en calidad de herederos determinados del señor LEÓN DARÍO HOYOS ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8295bd9c4731b7685bc416b2d1fdcae3f9a04324db6b53196e87119d1447a**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de febrero de 2024 a las 11:45 horas.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	478
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIATIVA S.A.S.
Demandado	MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00317-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIATIVA S.A.S. y en contra de MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.580.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia a la señora MARILYN DAYANA CORTÉS VALENCIA, identificada con C.C. 1.036.641.573, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante; por ser estas diligencias de mínima cuantía que así se lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa0a4c45c6dbac3c873cf66d2a9c7e43b51a421f94f7b09ec83d71caa5799a2**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 de febrero de 2024

Oficio No. 654

Doctora:

ELIANA MARÍA CEBALLOS ZULUAGA

Coordinadora Oficina Judicial

La ciudad

ASUNTO: SOLICITUD URGENTE DE DESARCHIVO

Por medio del presente oficio me permito solicitarle de manera **urgente** la ubicación del expediente contentivo del Matrimonio Civil celebrado en este Despacho Judicial el día 03 de Junio de 1.987 entre los señores TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso pudo haber sido objeto de reorganización por esa dependencia judicial, sin que haya sido posible su ubicación por parte del asistente judicial adscrito a este Despacho.

Lo anterior en aras a atender la solicitud de desarchivo presentada el 05 de diciembre de 2023, cuya copia se anexa

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34738a59a0b899398bfdcd89e76565f1ea00677f28054ff7be286fcaa0b02027**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el auto Nro. 344 por medio del cual se rechazó la demandada, fue notificado por estados el día 06 de febrero de 2024, corriendo los días 7, 8 y 9 de febrero para la ejecutoria, y el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 9 de febrero de 2024 a las 10:18 horas interpuso recurso de apelación contra la providencia. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	693
Radicado	05001-40-03-009-2024-00028-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE HUMBERTO PALACIO BEDOYA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS
Decisión	Concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 344 de fecha 05 de febrero de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda, y considerando que el mismo es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por intermedio de la oficina Judicial.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7525ebb9417d6e7e00948ed0367025e7e1581bc3b5c89575920d78901657cbe6**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de diciembre de 2023 a las 14:29 horas.
Medellín, 15 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	496
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01416-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
DEMANDADOS	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ, MARÍA EDILMA RAMÍREZ BERNAL, SANDRA PATRICIA RIVERA y JOHAN SEBASTIAN SALGADO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA. en contra de DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ, MARÍA EDILMA RAMÍREZ BERNAL, SANDRA PATRICIA RIVERA y JOHAN SEBASTIAN SALGADO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-149006, 001-149003 y 001-395954 de propiedad de la demandada MARÍA EDILMA RAMÍREZ BERNAL. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5282299 y 01N-5282301 de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478717d8bc955a37c1cb10756a40016f7e6165bdec2646cd3761ac839e3ad74**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA se encuentra notificada personalmente el día 18 de noviembre de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0166
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01474-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JOSÉ HUMBERTO GARZÓN GUARÍN
Demandado	SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JOSÉ HUMBERTO GARZÓN GUARÍN actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de noviembre del 2023.

La demandada SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA fue notificada personalmente, el día 18 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JOSÉ HUMBERTO GARZÓN GUARÍN y en contra de SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 15 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d51750e577c63d2f02f7201ad49bf750a2c2ef3021ae16e24775a5118de03**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 3:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0724
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01432-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GIRALDO GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MIGUEL ANGEL GIRALDO GÓMEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2430bf348e4f851322042606d80f1fc44439d16409ffac83086c7f86de1701**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes, 9 de febrero de 2024 a las 10:02 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	692
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00218 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SERGIO VALENCIA TOBÓN
Acreedores	DIAN, COOPFORTALEZA, COOPHUMANA, FINSOCIAL, CONALCREDITOS cesionario de TUYA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA, DANKO S.A.S, JFK LTDA.
Decisión	Tiene notificado acreedor

En atención de la solicitud presentada por la judicial del acreedor del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, del auto proferido el día 05 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor SERGIO VALENCIA TOBÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, del auto proferido el día 05 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor SERGIO VALENCIA TOBÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado judicial del acreedor, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, se encontrare notificado por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA DEL PILAR RINCON CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.039 y la tarjeta de abogada No. 367.179, para que represente acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648e7e321cd46f9b5b53aba4f5f245c335f814311e87f56e45c0d10f528792a7**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024 a las 10:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0676
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01660-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S.
DEMANDADO	RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO
Decisión	Incorpora – archiva proceso

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa que la parte demandada hizo entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso; en consecuencia, el Despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

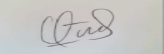
Código de verificación: **3eb5a3822ad19907710b3505e3f389d9d67888e94ea68e773902085e298eb018**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2023 a las 8:15 horas.

Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	697
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEUDOR GARANTE	RAFAEL RICARDO VEGA RUEDA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01220 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se acepta la sustitución de poder realizada por la Dra. KIMBERLY ESPINOSA en la Dra. LAURA MARÍN CARDONA, identificada con C.C. 1.036.652.501 y T.P. 340.808 y se le reconoce personería a esta última, para que continúe en representación de la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita la cancelación de la medida y el levantamiento de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas WDY727; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto conforme se señaló en el auto admisorio, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que proceda con la diligencia de entrega del vehículo de placas WDY727 objeto de éstas diligencias a favor del demandante FAST TAXI CREDIT S.A.S., el cual se encuentra en el Parqueadero SIA Servicios

Integrados Automotriz del Municipio de Copacabana, Autopista Medellín-Bogotá, Peaje Copacabana Vereda el Convento Bodegas 6 y 7, según información suministrada por dicho parqueadero y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 10 de noviembre de 2021.

Igualmente se ordena requerir al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que proceda con el levantamiento inmediato de la orden de aprehensión por él expedida, por cuanto la misma ya fue practicada según informe del presentado por la apoderada de la parte demandante en este Despacho el cual se anexará al oficio y se sirvan devolver el despacho comisorio No. 169 del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0d1d728d89295ab58f3ed5d2a078e5953686d1e205bcd0d5a5f503e204f6**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN GUILLERMO RAMBAY CAÑOLA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0166
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01618-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de diciembre del 2023.

El demandado JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$56.622.24.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107ad8231f4d1638a03f9353db76682e39d10611143f1314b433a405f58b84dd**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 9:23 a. m. Se deja constancia que el correo hace relación a un radicado errado: 2023 00123 00, siendo el correcto 2024-00123.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0674
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00123-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.)
DEMANDADO	GREIS ALEXANDRA MOLINA ZAPATA NINI MARÍA ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada NINI MARÍA ZAPATA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34618d6a4c2d5dd21c3acc9ed3c84a37c3c5ec327198c1c8ebacce49772d49d**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 12 de febrero del 2024, a las 12:20 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada BEATRIZ ELENA ZEA ÁLVAREZ con C. C. 43.735.500 y T. P. 228.535 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0680
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCÓN DE LOS BÚCAROS P. H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DECISIÓN	Reconoce personería abogada

Considerando el poder otorgado por la señora ADRIANA PÉREZ RAMÍREZ en calidad de representante legal judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA ZEA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.735.500 portadora de la tarjeta profesional número 228.535 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente a la demandada BANCO DAVIVIENDA S. A, conforme a los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

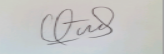
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd1ec78eef51cdc28e2525999c552db84c6c31887cb9755f59a846b1f5ba59**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023 a las 8:10 horas.
Medellín, 15 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	696
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	IVÁN DARÍO GIRALDO GIRALDO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01396 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado conforme con el inventario que se adjunta y se ordene el levantamiento de la aprehensión; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero La Principal S.A.S., con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas JOP996 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 262 del 15 de noviembre de 2023 y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 15 de noviembre de 2023, con relación al vehículo con placa JOP996 propiedad del señor IVÁN DARÍO GIRALDO GIRALDO.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cf5fcb0bf7fe100ae82b2af149191f70e81d8fb2fd8c6b7a9a79000f56db1**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 28 de noviembre de 2023 a las 11:05 horas. A Despacho para decidir.
Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	494
Radicado	05001-40-03-009-2023-01321-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandada	MABEL ANED PUERTA BORJA
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el pasado 22 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma de la demanda en el sentido de modificar la pretensión primera literal A de la demanda inicial en lo que respecta al valor de los intereses corrientes adeudados por la demandada contenido en el contrato de leasing habitacional No. M026300110244407459613776325 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, el artículo 93 del Código Genero del Proceso, establece: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” (...).

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por BANCO **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **MABEL ANED PUERTA BORJA**, en el sentido de modificar la pretensión primera literal A de la demanda inicial en lo que respecta al valor de los intereses corrientes adeudados por la demandada; en consecuencia,

se procede a adicionar el auto proferido el día 13 de octubre de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

A. UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.313.930,00) por concepto de intereses corrientes de la cuota del 17 de septiembre de 2023 pactada en el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244407459613776325 causados desde el 18 de agosto de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023, calculados a una tasa de interés remuneratorio del 9.499% efectivo anual.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada **MABEL ANED PUERTA BORJA**, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 13 de octubre de 2023.

TERCERO: Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 13 de octubre de 2023, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2024 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdef60c4f994170b844dbed8ffb746e6fd11336f2c8be3f17c8377307d25464**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 1:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0682
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P. H.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO MELBA AYDÉ PASOS VANEGAS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDÉ PASOS VANEGAS, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 12 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf5a2ce910238a87df09612b954d187537b9f5e090196ec7c2ac1ce91f15139**

Documento generado en 15/02/2024 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>